

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2017 01359

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRES ALEXANDER MONTOYA RAMOS contra GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL y LUIS DARÍO ARENAS LOPERA, desde el auto que se admitió la demanda se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones necesarias, para hacer efectiva la notificación de la parte opositora.

Sin embargo, se evidencia que el codemandado **GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL** no ha sido notificada personalmente de la existencia del proceso y adicionalmente, la parte demandante no acredita haber realizado gestiones para efectos de lograr la vinculación de ese codemandado y continuar con el trámite del proceso, pese a que la demanda fue admitida a través de auto del 13 de octubre de 2017,

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la SS, que dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". -Destaca el despacho-

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Construccional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

"En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar

con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

"... el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia" creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

(subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas habiendo transcurrido más de seis meses desde que se dictó la providencia que admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado alguna gestión tendiente a lograr la vinculación de la parte demandada, la suscrita adoptando las medidas necesarias en aras de la economía y celeridad procesal y haciendo uso de las facultades inherentes a su cargo en calidad de directora del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.L y la S.S, dispondrá el archivo administrativo de las diligencias, haciéndole saber a la parte demandante que éste se reactivará una vez se hayan realzado las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 091 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 2 de junio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-demedellin/home .

> ELIZABETH MONTOYA VALENCIA Secretaria

## Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef50ec3d78e0f61f5d99264a7260ea465ae3bbc3bb81d13119a2530216ef541**Documento generado en 01/06/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica